

RESOLUCIÓN No. 02979

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 00967 DEL 11 DE JUNIO DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1300 de fecha 24 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente; de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, legalizó la medida preventiva en flagrancia impuesta el día 19 de octubre de 2012, consistente en la suspensión de actividades de obras y disposición inadecuada de residuos sólidos (mezcla de escombros, residuos sólidos ordinarios y peligrosos), en el predio denominado “El Burrito”, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, identificado con Chip Catastral AAA0160UDTO de barrio Tintalá, Localidad de Kennedy, realizadas por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, identificada con Nit. 830012053-3.

Que el día 26 de octubre de 2012, se comunicó a la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, identificada con Nit. 830012053-3, que mediante Resolución No. 1300 del 24 de octubre de 2012, se legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de obra de construcción impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acta del 19 de octubre de 2012.

Que mediante Auto No. 01940 del 13 de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la

RESOLUCIÓN No. 02979

URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, identificada con Nit. 830012053-3, quien realiza actividades de construcción y disposición inadecuada de residuos sólidos (mezcla de escombros, residuos sólidos ordinarios y peligrosos), en el predio denominado "El Burrito", ubicado en la Avenida Carrera 86 No 8D – 01, identificada con Chip Catastral AAA0160UDTO del barrio Tintalá, Localidad de Kennedy.

Que el Auto arriba mencionado fue notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2012, al representante legal de la Urbanizadora Marín Valencia, señora María Caroline Serrano Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.437.739 de Bogotá.

Que mediante Auto No. 00967 del 11 de junio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispone formular en contra de la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., identificada con Nit. 830012053-3, quien ejecuta actividades constructivas en el predio denominado el burrito ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

" (...)

Cargo Primero: *No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009.*

Cargo Segundo: *Por no realizar una adecuada clasificación de los residuos, vulnerando presuntamente las siguientes normas numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994,*

Cargo Tercero: *Por haber realizado intervenciones en el ecosistema "El Burrito" con la instalación de un tubo y la construcción de dos diques o zanjas; la primera hacia el costado sur occidental del predio (cerca de la carrera 87 B) y la segunda hacia el costado sur oriental del predio (Av. Ciudad de Cali). Obras que buscaban drenar el vaso de agua del ecosistema, vulnerado presuntamente el numeral primero del Artículo segundo de la Resolución No. 1238 del 11 de octubre de 2012.*

(...)"

Que el día 21 de agosto de 2013, fue notificado personalmente el Auto No. 00967 del 11 de junio de 2013, a la señora Karla Pierina Cogollo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.428 expedida en Bogotá, autorizada por el

RESOLUCIÓN No. 02979

señor Cesar Augusto Gómez Rodríguez, apoderado general de la Sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, para la notificación del Auto citado.

Que mediante radicado No. 2013ER114440 del 4 de septiembre de 2013, el señor David Ricardo Buitrago Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.162 de Bogotá, en calidad de Apoderado especial de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., presenta Descargos dentro del plazo legal a la formulación de cargos que fueron formulados mediante Auto No. 00967 del 11 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de igual forma, el artículo 29 de la constitución Política de Colombia establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

RESOLUCIÓN No. 02979

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 02979

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo referido en el acápite de "Antecedentes", inicio en el mes de octubre de 2012, a través de la Resolución No. 1300 del de fecha 24 de octubre de 2012, donde la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva en flagrancia impuesta el día 19 de octubre de 2012, consistente en la suspensión de actividades de obras en el predio denominado "El Burrito", ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, identificado con Chip Catastral AAA0160UDTO de barrio

RESOLUCIÓN No. 02979

Tintalá, Localidad de Kennedy, realizadas por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, bajo la vigencia del precitado Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin con lleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Que en el enunciado artículo se establece que los actos administrativos podrán ser revocados, en cualquiera de los siguientes casos: "1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no estén conformes

RESOLUCIÓN No. 02979

con el interés público o social, o atenten contra él" y "3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

En relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Y finalmente la causal de agravio injustificado a una persona, lo que pretende hacer con ello, es sacar del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la justicia y la equidad, entendida ésta como dar a cada quién lo que le corresponda. Cabe resaltar que en la mencionada causal, es necesario medir la intensidad del agravió, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado lo que se podría considerar como un agravio, pero sólo se torna injustificado cuando excede los límites razonables o carece de sustento alguno, es decir, que se causa una carga que el administrado no está en la obligación de soportar. Valga aclarar, que el agravio injustificado, debe ser probado.

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.



RESOLUCIÓN No. 02979

En ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzósamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012 el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de otro lado, y a pesar de que no se haya solicitado la revocatoria del Auto No. 00967 del 11 de junio de 2013, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de estos actos

RESOLUCIÓN No. 02979

administrativos, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto en comento.

Que por tal razón, los actos administrativos que lesionen el ordenamiento jurídico, son determinantes para decretar la procedencia del mecanismo de revocatoria directa, que garantiza que los actos administrativos puedan ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando **éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley.**

Que ésta autoridad ambiental acoge lo expuesto a lo largo de la motivación, con el fin de dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo, y de esta forma, otorgarle la supremacía legal a la Constitución y a los derechos fundamentales contenidos en ella como lo es el derecho al debido proceso, consagrado para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de manera específica en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que igualmente, el derecho fundamental al debido proceso es exigible frente a cualquier decisión administrativa, y va de la mano con el derecho de defensa, en el cual se fundan las actuaciones administrativas, que por tal razón la Corte Constitucional en sentencia T-550 de 1992, señaló como proceso administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley [al Estado] para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.”

Que una vez analizada la información que hace parte del Expediente No. SDA-08-2012-1628, se constato que por error involuntario mecanográfico se cito el Concepto Técnico No. 13936 del 20 de octubre de 2012, dentro de las consideraciones jurídicas del Auto No. 00967 del 11 de junio de 2013, por el cual se formularon cargos en contra de la firma URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., el cual no tiene incidencia en dicho proceso pues no corresponde con los

RESOLUCIÓN No. 02979

fundamentos técnicos para continuar con las actuaciones ordenadas mediante el mencionado auto.

Por lo anterior, ésta Secretaría encuentra que es procedente realizar la revocatoria directa del Auto No. 00967 del 11 de junio de 2013, con base en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que en el auto No. 00967 del 11 de junio de 2013, se citó en las consideraciones Jurídicas, los resultados obrantes en el Concepto Técnico No 13939 del 20 de octubre de 2012, el cual no tiene incidencia en dicho proceso pues no corresponde con los fundamentos técnicos y las violaciones a la normatividad ambiental descritas en la Resolución No. 1300 de fecha 24 de octubre de 2012 y el Auto No. 01940 del 13 de noviembre de 2012, los cuales contienen las actuaciones adelantadas de seguimiento y control a la firma URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A; lo que conlleva a generar una presunta infracción administrativa, al debido proceso, afectando los principios de legalidad y tipicidad, lo que garantiza a su vez el derecho de defensa al presunto infractor.

Que ahora bien, expuesto los preceptos jurídicos a tener en cuenta por ésta autoridad ambiental, se tiene que ésta no garantizó el debido proceso, al haber citado por error involuntario mecanográfico el Concepto Técnico No. 13936 del 20 de octubre de 2012, dentro de las consideraciones jurídicas del Auto No. 00967 del 11 de junio de 2013, por el cual se formularon cargos en contra de la firma URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., lo que deriva en una indebida motivación, constituyéndose ésta, en una actuación del operador jurídico contraria a la Constitución Política de Colombia de 1991.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera procedente ordenar la revocatoria directa del Auto No. 00967 del 11 de junio de 2013, que para el caso sub examine opera la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. 02979

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en virtud de las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia, el citado acto administrativo "Auto No. 00967 del 11 de junio de 2013" que estaba en firme y ejecutoriado, gozando así de presunción de legalidad. Esto con el fin de buscar el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y a que a toda persona se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno, siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo viciado por ser **contrario a la Constitución o la Ley.**

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la



RESOLUCIÓN No. 02979

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, **revocatoria directa** y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas". (Negrilla fuera de texto).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Auto No. 00967 del 11 de junio de 2013, por el cual se resolvió formular cargos en contra de la **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A** identificada con Nit. 830012053-3, quien realiza actividades de construcción en el predio denominado "El Burrito", ubicado en la Avenida Carrera 86 No 8D – 01, identificada con Chip Catastral AAA0160UDTO del barrio Tintalá, Localidad de Kennedy, en cabeza de su representante legal o quien hagan sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A** identificada con Nit. 830012053-3, través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en Av. El Dorado No 69ª – 51, de esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02979

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2014



**Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

Expediente: SDA-08-2012-1628

Elaboró: Alba Lucero Corredor Martin	C.C:	52446959	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/08/2014
Revisó: Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/08/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/08/2014
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/08/2014
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C:	87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/07/2014
Aprobó: Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/08/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de Septiembre del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución 2939 de 2014 al señor (a) Maria Caroline Serrano forero en su calidad de Apoderada general

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 52.437.739 de Bogota T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Hora:

QUIEN NOTIFICA:

Al el doxado N° 69A-51 P1504.

7455565

12:49

Hayeli Cordoba B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 03 SEP. 2014 () del mes de _____ del año (20) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO Y CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.
AV. EL DORADO N° 69A-51

Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 02979 de 2014

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02979 del 28-08-2014 Persona Jurídica URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 830012053 y domiciliado en la AV. EL DORADO N° 69A-51.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Sector: Infraestructura
Expediente: SDA-08-2012-1628
Proyecto: Danssy Herrera Fuentes